

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RAD.: 009-2020-00314

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1849

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

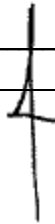


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N°139

Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA SOFIA ARIZA PRADA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 009-2020-00173

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

J



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1848

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 139

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: LEONARDO JIMÉNEZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00303

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 205

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

*“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la **tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**”. (Negrilla del Despacho).*

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$3.018.560**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	21-jun-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	14,37
TOTAL DIAS	431
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
5 de enero de 2019	1.576.116,67	1	1.576.116,67	0,08084%	431	549.138,60	189.134,00
feb-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
mar-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
abr-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
may-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
jun-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
jul-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
ago-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
sep-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
oct-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
nov-19	1.891.340,00	1	1.891.340,00	0,08084%	431	658.966,32	226.960,80
dic-19	1.891.340,00	2	3.782.680,00	0,08084%	431	1.317.932,64	453.921,60
ene-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
feb-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
mar-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
abr-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
may-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
jun-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
jul-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
ago-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
sep-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
oct-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00
nov-20	1.963.210,00	1	1.963.210,00	0,08084%	431	684.006,72	196.321,00

dic-20	1.963.210,00	2	3.926.420,00	0,08084%	431	1.368.013,44	392.642,00
ene-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
feb-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
mar-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
abr-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
may-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
jun-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
jul-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	431	695.019,56	199.481,86
ago-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	421	678.893,81	199.481,86
sep-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	391	630.516,58	199.481,86
oct-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	361	582.139,35	199.481,86
nov-21	1.994.818,62	1	1.994.818,62	0,08084%	331	533.762,12	199.481,86
dic-21	1.994.818,62	2	3.989.637,24	0,08084%	301	970.769,78	398.963,72
ene-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	271	461.567,49	210.692,74
feb-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	241	410.471,46	210.692,74
mar-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	211	359.375,42	210.692,74
abr-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	181	308.279,39	210.692,74
may-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	151	257.183,36	210.692,74
jun-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	121	206.087,33	210.692,74
jul-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	91	154.991,30	210.692,74
ago-22	2.106.927,43	1	2.106.927,43	0,08084%	61	103.895,26	210.692,74
92.581.988,14				27.871.891,40 9.743.642,75			

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$92.581.988,14
DESCUENTO EN SALUD	-(9.743.642,75)
INTERESES MORATORIOS	\$27.871.891,40
TOTAL ADEUDADO	\$110.710.236,79

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 11/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 139</u> Secretario _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA ALIZANDRE COBO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00237

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 206

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 199742 del 28 de julio de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$5.247.352, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 16 de julio de 2016, hasta el 31 de agosto de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 441 del 10 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3° y 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 285 del 24 de noviembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$909.942, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

También, dispuso cancelar \$164.220, por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

Así mismo, ordenó pagar \$1.012.387, por concepto de indexación, causada desde el 16 de julio de 2016, hasta el 31 de julio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 16 de julio de 2016, hasta el 31 de julio de 2022, arroja un valor de \$ 1.077.931,31, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$65.544,31**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
16 de julio de 2016	66.673	1	66.673	93,02	1,29	19.531,60
ago-16	66.673	1	66.673	92,73	1,30	19.801,19
sep-16	66.673	1	66.673	92,68	1,30	19.847,85
oct-16	66.673	1	66.673	92,62	1,30	19.903,89
nov-16	66.673	1	66.673	92,73	1,30	19.801,19
dic-16	66.673	2	133.345	93,11	1,29	38.896,55
ene-17	70.506	1	70.506	94,07	1,28	19.637,14
feb-17	70.506	1	70.506	95,01	1,27	18.745,29
mar-17	70.506	1	70.506	95,46	1,26	18.324,55
abr-17	70.506	1	70.506	95,91	1,25	17.907,77
may-17	70.506	1	70.506	96,12	1,25	17.714,60
jun-17	70.506	2	141.013	96,23	1,25	35.227,52
jul-17	70.506	1	70.506	96,18	1,25	17.659,57
ago-17	70.506	1	70.506	96,32	1,25	17.531,42
sep-17	70.506	1	70.506	96,36	1,25	17.494,88
oct-17	70.506	1	70.506	96,37	1,25	17.485,74
nov-17	70.506	1	70.506	96,55	1,25	17.321,70
dic-17	70.506	2	141.013	96,92	1,24	33.972,82
ene-18	73.390	1	73.390	97,53	1,23	17.111,55
feb-18	73.390	1	73.390	98,22	1,22	16.475,77
mar-18	73.390	1	73.390	98,45	1,22	16.265,83
abr-18	73.390	1	73.390	98,91	1,22	15.848,86
may-18	73.390	1	73.390	99,16	1,21	15.623,88
jun-18	73.390	2	146.780	99,31	1,21	30.978,86
jul-18	73.390	1	73.390	99,18	1,21	15.605,93
ago-18	73.390	1	73.390	99,30	1,21	15.498,38
sep-18	73.390	1	73.390	99,47	1,21	15.346,46
oct-18	73.390	1	73.390	99,59	1,21	15.239,54
nov-18	73.390	1	73.390	99,70	1,21	15.141,75
dic-18	73.390	2	146.780	100,00	1,20	29.752,32
ene-19	75.724	1	75.724	100,60	1,20	14.806,04
feb-19	75.724	1	75.724	101,18	1,19	14.287,09
mar-19	75.724	1	75.724	101,62	1,18	13.897,36
abr-19	75.724	1	75.724	102,12	1,18	13.458,55
may-19	75.724	1	75.724	102,44	1,17	13.179,97
jun-19	75.724	2	151.448	102,71	1,17	25.892,52
jul-19	75.724	1	75.724	102,94	1,17	12.748,15
ago-19	75.724	1	75.724	103,03	1,17	12.670,86
sep-19	75.724	1	75.724	103,26	1,16	12.473,97
oct-19	75.724	1	75.724	103,43	1,16	12.329,01
nov-19	75.724	1	75.724	103,54	1,16	12.235,46
dic-19	75.724	2	151.448	103,80	1,16	24.030,28
ene-20	78.601	1	78.601	104,24	1,15	12.087,29
feb-20	78.601	1	78.601	104,94	1,15	11.482,36
mar-20	78.601	1	78.601	105,53	1,14	10.978,71
abr-20	78.601	1	78.601	105,70	1,14	10.834,64
may-20	78.601	1	78.601	105,36	1,14	11.123,25
jun-20	78.601	2	157.203	104,97	1,15	22.913,22
jul-20	78.601	1	78.601	104,97	1,15	11.456,61
ago-20	78.601	1	78.601	104,96	1,15	11.465,19

sep-20	78.601	1	78.601	105,29	1,14	11.182,91
oct-20	78.601	1	78.601	105,23	1,14	11.234,10
nov-20	78.601	1	78.601	105,08	1,14	11.362,34
dic-20	78.601	2	157.203	105,48	1,14	22.042,36
ene-21	79.865	1	79.865	105,91	1,14	10.828,70
feb-21	79.865	1	79.865	106,58	1,13	10.258,56
mar-21	79.865	1	79.865	107,12	1,12	9.804,24
abr-21	79.865	1	79.865	107,76	1,12	9.271,68
may-21	79.865	1	79.865	108,84	1,11	8.387,19
jun-21	79.865	2	159.731	108,78	1,11	16.871,73
jul-21	79.865	1	79.865	109,14	1,10	8.144,60
ago-21	79.865	1	79.865	109,62	1,10	7.759,23
sep-21	79.865	1	79.865	110,04	1,09	7.424,78
oct-21	79.865	1	79.865	110,06	1,09	7.408,92
nov-21	79.865	1	79.865	110,60	1,09	6.982,81
dic-21	79.865	2	159.731	111,41	1,08	12.702,77
ene-22	84.354	1	84.354	113,26	1,06	5.220,91
feb-22	84.354	1	84.354	115,11	1,04	3.781,30
mar-22	84.354	1	84.354	116,26	1,03	2.909,50
abr-22	84.354	1	84.354	117,71	1,02	1.834,56
may-22	84.354	1	84.354	118,70	1,01	1.115,72
jun-22	84.354	2	168.708	119,31	1,01	1.357,47
jul-22	84.354	1	84.354	120,27	1,00	-
						1.077.931,31

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$657.400.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$572.408**.

En este orden de ideas, mediante Resolución SUB 199742 del 28 de julio de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 053 del 10 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de indexación, así como las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, y las del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, por lo que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0

INDEXACIÓN	\$1.077.931,31
INDEXACIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES	\$1.012.387,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$65.544,31
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$450.060,52
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$1.515.604,83

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 11/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 139</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EMILIO RENDÓN ORTIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00159

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 207

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 123890 del 06 de mayo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$240.559.262, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 27 de febrero de 2013, hasta el 31 de marzo de 2018, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 289 del 10 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3°, 5°, 7° y 9°, mediante sentencia de segunda instancia número 124 del 30 de abril de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$215.334,073, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 01 de abril de 2018, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

También, dispuso cancelar \$17.392,015, por concepto de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de abril de 2018, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

Así mismo, ordenó pagar \$445.280.765, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 27 de junio de 2016, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 27 de junio de 2016, hasta el 31 de mayo de 2022, arroja un valor de \$481.435.027,27, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$36.154.262,27**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	27-jun-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-may-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,71%
INTERES MORA	29,57%
TOTAL MESES	71,17
TOTAL DIAS	2135
TOTAL INTERES MENSUAL	2,18190%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07273%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
27 de febrero de 2013	111.377	1	111.377	0,07273%	2135	172.944,30
mar-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
abr-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
may-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
jun-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
jul-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
ago-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
sep-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
oct-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
nov-13	3.341.424	1	3.341.424	0,07273%	2135	5.188.515,37
dic-13	3.341.424	2	6.682.848	0,07273%	2135	10.377.030,74
ene-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
feb-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
mar-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
abr-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
may-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
jun-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
jul-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
ago-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
sep-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
oct-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
nov-14	3.406.248	1	3.406.248	0,07273%	2135	5.289.172,57
dic-14	3.406.248	2	6.812.495	0,07273%	2135	10.578.345,13
ene-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
feb-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
mar-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
abr-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
may-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
jun-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
jul-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
ago-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
sep-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
oct-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
nov-15	3.530.916	1	3.530.916	0,07273%	2135	5.482.756,28
dic-15	3.530.916	2	7.061.833	0,07273%	2135	10.965.512,56
ene-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2135	5.853.938,88
feb-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2135	5.853.938,88
mar-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2135	5.853.938,88
abr-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2135	5.853.938,88
may-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2135	5.853.938,88
jun-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2135	5.853.938,88
jul-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2131	5.842.971,32
ago-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2101	5.760.714,56

sep-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2071	5.678.457,81
oct-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2041	5.596.201,06
nov-16	3.769.959	1	3.769.959	0,07273%	2011	5.513.944,31
dic-16	3.769.959	2	7.539.919	0,07273%	1981	10.863.375,11
ene-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1951	5.657.023,07
feb-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1921	5.570.036,56
mar-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1891	5.483.050,04
abr-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1861	5.396.063,52
may-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1831	5.309.077,01
jun-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1801	5.222.090,49
jul-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1771	5.135.103,98
ago-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1741	5.048.117,46
sep-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1711	4.961.130,95
oct-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1681	4.874.144,43
nov-17	3.986.732	1	3.986.732	0,07273%	1651	4.787.157,91
dic-17	3.986.732	2	7.973.464	0,07273%	1621	9.400.342,80
ene-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1591	4.801.864,14
feb-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1561	4.711.319,88
mar-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1531	4.620.775,62
abr-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1501	4.530.231,35
may-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1471	4.439.687,09
jun-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1441	4.349.142,82
jul-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1411	4.258.598,56
ago-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1381	4.168.054,30
sep-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1351	4.077.510,03
oct-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1321	3.986.965,77
nov-18	4.149.789	1	4.149.789	0,07273%	1291	3.896.421,50
dic-18	4.149.789	2	8.299.579	0,07273%	1261	7.611.754,48
ene-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1231	3.833.480,56
feb-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1201	3.740.056,99
mar-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1171	3.646.633,42
abr-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1141	3.553.209,85
may-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1111	3.459.786,28
jun-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1081	3.366.362,70
jul-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1051	3.272.939,13
ago-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	1021	3.179.515,56
sep-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	991	3.086.091,99
oct-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	961	2.992.668,42
nov-19	4.281.753	1	4.281.753	0,07273%	931	2.899.244,85
dic-19	4.281.753	2	8.563.505	0,07273%	901	5.611.642,55
ene-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	871	2.815.468,81
feb-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	841	2.718.495,15
mar-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	811	2.621.521,48
abr-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	781	2.524.547,81
may-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	751	2.427.574,14
jun-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	721	2.330.600,48
jul-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	691	2.233.626,81
ago-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	661	2.136.653,14
sep-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	631	2.039.679,47
oct-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	601	1.942.705,81
nov-20	4.444.459	1	4.444.459	0,07273%	571	1.845.732,14
dic-20	4.444.459	2	8.888.918	0,07273%	541	3.497.516,94
ene-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	511	1.678.378,54
feb-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	481	1.579.843,60
mar-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	451	1.481.308,65
abr-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	421	1.382.773,71
may-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	391	1.284.238,76
jun-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	361	1.185.703,82
jul-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	331	1.087.168,88
ago-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	301	988.633,93
sep-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	271	890.098,99
oct-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	241	791.564,05
nov-21	4.516.015	1	4.516.015	0,07273%	211	693.029,10
dic-21	4.516.015	2	9.032.030	0,07273%	181	1.188.988,32
ene-22	4.769.815	1	4.769.815	0,07273%	151	523.832,12
feb-22	4.769.815	1	4.769.815	0,07273%	121	419.759,52
mar-22	4.769.815	1	4.769.815	0,07273%	91	315.686,91
abr-22	4.769.815	1	4.769.815	0,07273%	61	211.614,30

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y las liquidadas en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a la certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 06 de junio de 2022, se realizó la consignación de la suma de \$26.841.944, por dicho concepto. Las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 049 del 28 de julio de 2022.

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$52.562.700.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.807.713**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resoluciones SUB 123890 del 06 de mayo de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 059 del 12 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

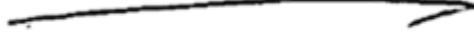
1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
	\$481.435.027,27
INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$445.280.765,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$36.154.262,27
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
COSTAS PROCESALES LIQUIDADAS EN LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$36.154.262,27

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 11/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 139</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00158

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 212

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

Por otra parte, los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

*“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la **tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**”. (Negrilla del Despacho).*

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.592.705**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	1-mar-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	30,03
TOTAL DIAS	901
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
mar-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	901	1.133.482,75	155.623,00
abr-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	871	1.095.741,93	155.623,00
may-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	841	1.058.001,10	155.623,00
jun-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	811	1.020.260,28	155.623,00
jul-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	781	982.519,46	155.623,00
ago-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	751	944.778,63	155.623,00
sep-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	721	907.037,81	155.623,00
oct-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	691	869.296,98	155.623,00
nov-20	1.556.230,00	1	1.556.230,00	0,08084%	661	831.556,16	155.623,00
dic-20	1.556.230,00	2	3.112.460,00	0,08084%	631	1.587.630,67	311.246,00
ene-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	601	768.247,31	158.128,53
feb-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	571	729.898,86	158.128,53
mar-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	541	691.550,41	158.128,53
abr-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	511	653.201,96	158.128,53
may-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	481	614.853,50	158.128,53
jun-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	451	576.505,05	158.128,53
jul-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	421	538.156,60	158.128,53
ago-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	391	499.808,15	158.128,53
sep-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	361	461.459,70	158.128,53
oct-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	331	423.111,25	158.128,53
nov-21	1.581.285,30	1	1.581.285,30	0,08084%	301	384.762,80	158.128,53
dic-21	1.581.285,30	2	3.162.570,61	0,08084%	271	692.828,69	316.257,06
ene-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	241	325.379,20	167.015,35
feb-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	211	284.875,56	167.015,35
mar-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	181	244.371,93	167.015,35

abr-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	151	203.868,29	167.015,35
may-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	121	163.364,66	167.015,35
jun-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	91	122.861,02	167.015,35
jul-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	61	82.357,39	167.015,35
ago-22	1.670.153,54	1	1.670.153,54	0,08084%	31	41.853,76	167.015,35
51.036.467,24						18.933.621,85	5.103.646,72

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$51.036.467,24
DESCUENTO EN SALUD	-(5.103.646,72)
INTERESES MORATORIOS	\$18.933.621,85
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.503.999,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$68.370.441,36

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: GLADYS VÁSQUEZ Y VÍCTOR MANUEL MINA APONZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00130

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 211

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en el Auto de mandamiento de pago número 030 del 11 de marzo de 2022, no ordena el pago de indexación, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

Por otro lado, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá

y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**". (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$2.441.837**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

RETROACTIVO PENSIONAL GLADYS VÁSQUEZ

FECHA INCIO mm-dd-aa	15-sep-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	21,28%
INTERES MORA	31,92%
TOTAL MESES	58,57
TOTAL DIAS	1757
TOTAL INTERES MENSUAL	2,33540%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07785%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
23 de marzo de 2017	196.724,53	1	98.362,27	0,07785%	1757	134.536,50	11.803,47
abr-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
may-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
jun-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1727	495.897,54	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1711	491.303,24	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	737.717,00	0,07785%	1681	965.377,84	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1651	502.044,81	46.874,52
feb-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1621	492.922,25	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1591	483.799,69	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1561	474.677,13	46.874,52
may-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1531	465.554,58	46.874,52
jun-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1501	456.432,02	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1471	447.309,46	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1441	438.186,90	46.874,52

sep-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1411	429.064,34	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1381	419.941,78	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1351	410.819,22	46.874,52
dic-18	781.242,00	2	781.242,00	0,07785%	1321	803.393,33	46.874,52
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1291	416.128,29	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1261	406.458,39	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1231	396.788,48	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1201	387.118,57	49.686,96
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1171	377.448,67	49.686,96
jun-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1141	367.778,76	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1111	358.108,86	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1081	348.438,95	49.686,96
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1051	338.769,04	49.686,96
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1021	329.099,14	49.686,96
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	991	319.429,23	49.686,96
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,07785%	961	619.518,65	49.686,96
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	931	318.094,80	35.112,12
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	901	307.844,70	35.112,12
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	871	297.594,60	35.112,12
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	841	287.344,50	35.112,12
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	811	277.094,39	35.112,12
jun-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	781	266.844,29	35.112,12
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	751	256.594,19	35.112,12
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	721	246.344,09	35.112,12
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	691	236.093,99	35.112,12
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	661	225.843,89	35.112,12
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	631	215.593,79	35.112,12
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,07785%	601	410.687,38	35.112,12
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	571	201.921,84	36.341,04
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	541	191.312,99	36.341,04
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	511	180.704,13	36.341,04
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	481	170.095,28	36.341,04
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	451	159.486,43	36.341,04
jun-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	421	148.877,57	36.341,04
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	391	138.268,72	36.341,04
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	361	127.659,87	36.341,04
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	331	117.051,01	36.341,04
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	301	106.442,16	36.341,04
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	271	95.833,31	36.341,04
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,07785%	241	170.448,91	36.341,04
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	211	82.128,20	20.000,00
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	181	70.451,20	20.000,00
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	151	58.774,21	20.000,00
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	121	47.097,21	20.000,00
may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	91	35.420,22	20.000,00
jun-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	61	23.743,22	20.000,00
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	31	12.066,23	20.000,00
			29.358.912,77			\$ 21.087.174,14	2.566.346,33

RETROACTIVO PENSIONAL VÍCTOR MANUEL MINA APONZA

FECHA INCIO mm-dd-aa	15-sep-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	21,28%
INTERES MORA	31,92%
TOTAL MESES	58,57
TOTAL DIAS	1757
TOTAL INTERES MENSUAL	2,33540%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07785%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
23 de marzo de 2017	196.724,53	1	98.362,27	0,07785%	1757	134.536,50	11.803,47
abr-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
may-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
jun-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1757	504.511,86	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1727	495.897,54	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	368.858,50	0,07785%	1711	491.303,24	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	737.717,00	0,07785%	1681	965.377,84	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1651	502.044,81	46.874,52
feb-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1621	492.922,25	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1591	483.799,69	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1561	474.677,13	46.874,52
may-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1531	465.554,58	46.874,52
jun-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1501	456.432,02	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1471	447.309,46	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1441	438.186,90	46.874,52
sep-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1411	429.064,34	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1381	419.941,78	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	390.621,00	0,07785%	1351	410.819,22	46.874,52
dic-18	781.242,00	2	781.242,00	0,07785%	1321	803.393,33	46.874,52
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1291	416.128,29	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1261	406.458,39	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1231	396.788,48	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1201	387.118,57	49.686,96
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1171	377.448,67	49.686,96
jun-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1141	367.778,76	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1111	358.108,86	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1081	348.438,95	49.686,96
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1051	338.769,04	49.686,96
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	1021	329.099,14	49.686,96
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,07785%	991	319.429,23	49.686,96
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,07785%	961	619.518,65	49.686,96
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	931	318.094,80	35.112,12
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	901	307.844,70	35.112,12
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	871	297.594,60	35.112,12
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	841	287.344,50	35.112,12
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	811	277.094,39	35.112,12
jun-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	781	266.844,29	35.112,12
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	751	256.594,19	35.112,12
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	721	246.344,09	35.112,12
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	691	236.093,99	35.112,12
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	661	225.843,89	35.112,12
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,07785%	631	215.593,79	35.112,12
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,07785%	601	410.687,38	35.112,12
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	571	201.921,84	36.341,04
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	541	191.312,99	36.341,04
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	511	180.704,13	36.341,04
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	481	170.095,28	36.341,04
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	451	159.486,43	36.341,04
jun-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	421	148.877,57	36.341,04
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	391	138.268,72	36.341,04
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	361	127.659,87	36.341,04
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	331	117.051,01	36.341,04
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	301	106.442,16	36.341,04
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,07785%	271	95.833,31	36.341,04
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,07785%	241	170.448,91	36.341,04
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	211	82.128,20	20.000,00
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	181	70.451,20	20.000,00
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	151	58.774,21	20.000,00
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	121	47.097,21	20.000,00

may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	91	35.420,22	20.000,00
jun-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	61	23.743,22	20.000,00
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,07785%	31	12.066,23	20.000,00
29.358.912,77						\$ 21.087.174,14	2.566.346,33

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE GLADYS VÁSQUEZ	\$29.358.912,77
DESCUENTO EN SALUD	-(2.566.346,33)
INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE GLADYS VÁSQUEZ	\$21.087.174,14
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE GLADYS VÁSQUEZ	\$707.503,60
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MINA APONZA	\$29.358.912,77
DESCUENTO EN SALUD	-(2.566.346,33)
INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MINA APONZA	\$21.087.174,14
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MINA APONZA	\$707.503,60
TOTAL ADEUDADO	\$97.174.488,81

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 11/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 139</u> Secretario _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARÍA ENRIQUETA PICÓN HERNÁNDEZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00129

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 208**

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tomada en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$799.746**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	17-may-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	51,50
TOTAL DIAS	1545
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
10 de abril de 2017	367.324	1	367.324	0,08084%	1545	458.768,57	44.078,83
may-17	524.748	1	524.748	0,08084%	1545	655.383,67	62.969,76
jun-17	524.748	2	1.049.496	0,08084%	1545	1.310.767,35	125.939,52
jul-17	524.748	1	524.748	0,08084%	1545	655.383,67	62.969,76
ago-17	524.748	1	524.748	0,08084%	1545	655.383,67	62.969,76
sep-17	524.748	1	524.748	0,08084%	1545	655.383,67	62.969,76
oct-17	524.748	1	524.748	0,08084%	1545	655.383,67	62.969,76
nov-17	524.748	1	524.748	0,08084%	1545	655.383,67	62.969,76
dic-17	524.748	2	1.049.496	0,08084%	1545	1.310.767,35	125.939,52
ene-18	546.210	1	546.210	0,08084%	1545	682.188,86	65.545,22
feb-18	546.210	1	546.210	0,08084%	1545	682.188,86	65.545,22
mar-18	546.210	1	546.210	0,08084%	1545	682.188,86	65.545,22
abr-18	546.210	1	546.210	0,08084%	1545	682.188,86	65.545,22

7.799.644

9.741.360,75

935.957,32

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, CAUSADAS DESDE EL 10 DE ABRIL DE 2017, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2018, TODA VEZ QUE DICHA PRESTACIÓN ECONÓMICA FUE CONCEDIDA DESDE EL 01 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE RESOLUCIÓN SUB 248585 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	\$7.799.644,00
--	----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00110

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 210

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no está bien liquidada.

En relación a las costas liquidadas en ambas instancias, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 08 de agosto de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$4.555.505, por dicho concepto.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la esta, asciende a la suma de **\$2.133.641.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
23 de agosto de 2016	113.681,44	1	113.681,44	92,73	1,30	33.762,39	147.443,83	13.641,77
sep-16	426.305,38	1	426.305,38	92,68	1,30	126.907,27	553.212,65	51.156,65
oct-16	426.305,38	1	426.305,38	92,62	1,30	127.265,64	553.571,03	51.156,65
nov-16	426.305,38	1	426.305,38	92,73	1,30	126.608,97	552.914,36	51.156,65
dic-16	426.305,38	2	852.610,77	93,11	1,29	248.704,85	1.101.315,61	51.156,65
ene-17	450.817,94	1	450.817,94	94,07	1,28	125.560,01	576.377,95	54.098,15
feb-17	450.817,94	1	450.817,94	95,01	1,27	119.857,50	570.675,44	54.098,15
mar-17	450.817,94	1	450.817,94	95,46	1,26	117.167,33	567.985,27	54.098,15
abr-17	450.817,94	1	450.817,94	95,91	1,25	114.502,40	565.320,34	54.098,15
may-17	450.817,94	1	450.817,94	96,12	1,25	113.267,30	564.085,25	54.098,15
jun-17	450.817,94	2	901.635,89	96,23	1,25	225.245,00	1.126.880,89	54.098,15
jul-17	450.817,94	1	450.817,94	96,18	1,25	112.915,41	563.733,35	54.098,15
ago-17	450.817,94	1	450.817,94	96,32	1,25	112.096,03	562.913,97	54.098,15
sep-17	450.817,94	1	450.817,94	96,36	1,25	111.862,36	562.680,30	54.098,15
oct-17	450.817,94	1	450.817,94	96,37	1,25	111.803,97	562.621,92	54.098,15
nov-17	450.817,94	1	450.817,94	96,55	1,25	110.755,07	561.573,01	54.098,15
dic-17	450.817,94	2	901.635,89	96,92	1,24	217.222,43	1.118.858,32	54.098,15
ene-18	469.256,40	1	469.256,40	97,53	1,23	109.411,37	578.667,76	56.310,77
feb-18	469.256,40	1	469.256,40	98,22	1,22	105.346,20	574.602,59	56.310,77
mar-18	469.256,40	1	469.256,40	98,45	1,22	104.003,80	573.260,20	56.310,77
abr-18	469.256,40	1	469.256,40	98,91	1,22	101.337,75	570.594,14	56.310,77
may-18	469.256,40	1	469.256,40	99,16	1,21	99.899,18	569.155,57	56.310,77
jun-18	469.256,40	2	938.512,79	99,31	1,21	198.079,03	1.136.591,82	56.310,77
jul-18	469.256,40	1	469.256,40	99,18	1,21	99.784,41	569.040,80	56.310,77
ago-18	469.256,40	1	469.256,40	99,30	1,21	99.096,74	568.353,14	56.310,77
sep-18	469.256,40	1	469.256,40	99,47	1,21	98.125,40	567.381,79	56.310,77
oct-18	469.256,40	1	469.256,40	99,59	1,21	97.441,73	566.698,13	56.310,77
nov-18	469.256,40	1	469.256,40	99,70	1,21	96.816,49	566.072,89	56.310,77
dic-18	469.256,40	2	938.512,79	100,00	1,20	190.236,54	1.128.749,34	56.310,77
ene-19	484.178,75	1	484.178,75	100,60	1,20	94.669,94	578.848,69	58.101,45
feb-19	484.178,75	1	484.178,75	101,18	1,19	91.351,77	575.530,52	58.101,45
mar-19	484.178,75	1	484.178,75	101,62	1,18	88.859,81	573.038,56	58.101,45
abr-19	484.178,75	1	484.178,75	102,12	1,18	86.054,10	570.232,85	58.101,45
may-19	484.178,75	1	484.178,75	102,44	1,17	84.272,81	568.451,56	58.101,45
jun-19	484.178,75	2	968.357,50	102,71	1,17	165.556,98	1.133.914,48	58.101,45
jul-19	484.178,75	1	484.178,75	102,94	1,17	81.511,73	565.690,48	58.101,45
ago-19	484.178,75	1	484.178,75	103,03	1,17	81.017,58	565.196,33	58.101,45
sep-19	484.178,75	1	484.178,75	103,26	1,16	79.758,67	563.937,42	58.101,45
oct-19	484.178,75	1	484.178,75	103,43	1,16	78.831,77	563.010,52	58.101,45
nov-19	484.178,75	1	484.178,75	103,54	1,16	78.233,63	562.412,38	58.101,45
dic-19	484.178,75	2	968.357,50	103,80	1,16	153.649,79	1.122.007,29	58.101,45
ene-20	502.577,54	1	502.577,54	104,24	1,15	77.286,24	579.863,79	50.257,75
feb-20	502.577,54	1	502.577,54	104,94	1,15	73.418,27	575.995,82	50.257,75
mar-20	502.577,54	1	502.577,54	105,53	1,14	70.197,98	572.775,52	50.257,75
abr-20	502.577,54	1	502.577,54	105,70	1,14	69.276,77	571.854,31	50.257,75
may-20	502.577,54	1	502.577,54	105,36	1,14	71.122,16	573.699,71	50.257,75
jun-20	502.577,54	2	1.005.155,08	104,97	1,15	146.507,31	1.151.662,40	50.257,75
jul-20	502.577,54	1	502.577,54	104,97	1,15	73.253,66	575.831,20	50.257,75
ago-20	502.577,54	1	502.577,54	104,96	1,15	73.308,52	575.886,06	50.257,75
sep-20	502.577,54	1	502.577,54	105,29	1,14	71.503,58	574.081,12	50.257,75
oct-20	502.577,54	1	502.577,54	105,23	1,14	71.830,91	574.408,45	50.257,75

nov-20	502.577,54	1	502.577,54	105,08	1,14	72.650,86	575.228,41	50.257,75
dic-20	502.577,54	2	1.005.155,08	105,48	1,14	140.938,98	1.146.094,07	50.257,75
ene-21	510.669,04	1	510.669,04	105,91	1,14	69.239,99	579.909,03	51.066,90
feb-21	510.669,04	1	510.669,04	106,58	1,13	65.594,48	576.263,52	51.066,90
mar-21	510.669,04	1	510.669,04	107,12	1,12	62.689,49	573.358,53	51.066,90
abr-21	510.669,04	1	510.669,04	107,76	1,12	59.284,24	569.953,28	51.066,90
may-21	510.669,04	1	510.669,04	108,84	1,11	53.628,69	564.297,74	51.066,90
jun-21	510.669,04	2	1.021.338,08	108,78	1,11	107.879,89	1.129.217,97	51.066,90
jul-21	510.669,04	1	510.669,04	109,14	1,10	52.077,57	562.746,61	51.066,90
ago-21	510.669,04	1	510.669,04	109,62	1,10	49.613,44	560.282,48	51.066,90
sep-21	510.669,04	1	510.669,04	110,04	1,09	47.474,96	558.144,00	51.066,90
oct-21	510.669,04	1	510.669,04	110,06	1,09	47.373,53	558.042,57	51.066,90
nov-21	510.669,04	1	510.669,04	110,60	1,09	44.648,91	555.317,95	51.066,90
dic-21	510.669,04	2	1.021.338,08	111,41	1,08	81.223,01	1.102.561,09	51.066,90
ene-22	539.368,64	1	539.368,64	113,26	1,06	33.383,14	572.751,78	53.936,86
feb-22	539.368,64	1	539.368,64	115,11	1,04	24.178,11	563.546,75	53.936,86
mar-22	539.368,64	1	539.368,64	116,26	1,03	18.603,72	557.972,36	53.936,86
abr-22	539.368,64	1	539.368,64	117,71	1,02	11.730,39	551.099,03	53.936,86
may-22	539.368,64	1	539.368,64	118,70	1,01	7.134,02	546.502,67	53.936,86
jun-22	539.368,64	2	1.078.737,28	119,31	1,01	8.679,81	1.087.417,09	53.936,86
jul-22	539.368,64	1	539.368,64	120,27	1,00	-	539.368,64	53.936,86
40.405.152,89				6.674.583,81		47.079.736,70	3.833.846,75	

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES	\$40.405.152,89
DESCUENTO EN SALUD	-(3.833.846,75)
INDEXACIÓN	\$6.674.583,81
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$43.245.889,95

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 11/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 139</u> Secretario _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 214

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP, fechada del 09 de mayo de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$3.100.000, por dicho concepto.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la esta, asciende a la suma de **\$217.000**, a cargo de COLPENSIONES.

Resulta pertinente señalar que, mediante Auto 022 del 08 de abril de 2022, se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial, la cual denominó “PAGO”.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 11/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 139 Secretario _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 209

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del

presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$2.827.314.**

En relación a las costas liquidadas en primera instancia, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 09 de mayo de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$1.797.109, por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	16-nov-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	69,53
TOTAL DIAS	2086
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
15 de julio de 2013	294.500,00	1	294.500,00	0,08084%	2086	496.610,55	35.340,00
ago-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
sep-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
oct-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
nov-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
dic-13	589.000,00	2	1.178.000,00	0,08084%	2086	1.986.442,22	70.680,00
ene-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
feb-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
mar-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
abr-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
may-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
jun-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
jul-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
ago-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
sep-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
oct-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
nov-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
dic-14	616.000,00	2	1.232.000,00	0,08084%	2086	2.077.501,54	73.920,00

ene-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
feb-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
mar-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
abr-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
may-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
jun-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
jul-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
ago-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
sep-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
oct-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
nov-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
dic-15	644.350,00	2	1.288.700,00	0,08084%	2086	2.173.113,82	77.322,00
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
jun-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
			25.751.590,00			\$ 43.385.870,96	2.868.209,00

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$25.751.590,00
DESCUENTO EN SALUD	-(2.868.209,00)
INTERESES MORATORIOS	\$43.385.870,96
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$66.269.251,96

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 11/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 139</u> Secretario _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLON en nombre propio y en representación de su hija NATHALIA VIDAL CORREA

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2021-00159

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 212

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$170.238,80**, costas liquidadas en primera instancia y **\$908.526**, costas liquidadas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 009-2016-00584

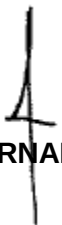
SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1749

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

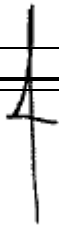


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/08/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 139</u> Secretaría





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DAMARIS OROZCO OROZCO
LITIS: CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ Y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00387

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRAYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2640

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRAYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRAYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ DAMARIS OROZCO OROZCO.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 139 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT
DDO: ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.
RAD: 76001310500920210022400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2642

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT.

3.- REMITIR al demandante JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, estableciendo la fecha de estructuración de la misma y su origen; para lo cual se remitirá la historia clínica del actor, que reposa en el presente proceso.

LÍBRENSE LOS OFICIOS correspondientes, tanto a la citada Junta, como al actor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 139</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

ACTE: MARÍA ELENA OTERO VELASCO Agente Oficioso de EVANGELINA OTERO VELASCO
ACDO: NUEVA E.P.S. S.A.
LITIS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS –INVIMA Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
RAD: 2021-00271

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0470

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 139

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO

DDOS: COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA y MAGALY GAMBOA, quien actúa
en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARCELA MORENO
RAD.: 2021-00426

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2652

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **JOSEFINA QUINTERO DE MORENO**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 139 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGIE NATHALIA AGUIRRE VINASCO
DDO: COSMITET LTDA-CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. Y
SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.AS EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202200213-00

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2641

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado la accionada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ANGIE NATHALIA AGUIRRE VINASCO**.

4.- SEÑALESE el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 139

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAPOLEON SOTO VILLA
DDOS: U.G.P.P. Y POSITIVA S.A.
LITIS: EL FOPEP A TRAVES DE LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200349-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, no obstante, se observa que no cumplen con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1796

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de

apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

De igual manera revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada como expediente administrativo de **NAPOLEON SOTO VILLA** del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, aparentemente fue allegada en formato ZIP, que presenta error al abrir, razón por la cual deberá allegarse nuevamente.

Por otro lado, estudiado el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, en razón a que la Ley 1753 del 2015, dispuso que las pensiones en materia de riesgos laborales que estuvieran a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos hubieran sido causados originariamente en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, serian administrados por la U.G.P.P. y pagados por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial correspondiente.

Así mismo se hace necesario vincular a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, toda vez que es la entidad encargada de aprobar el cálculo actuarial que realice POSITIVA S.A., conforme lo ordena el Decreto 1437 del 2015.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.226** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.-INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

7.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA** al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y a **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el

término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

8.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 139

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR POLIT MONTILLA MALES
DDO: COLPENSIONES. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200416-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0162

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **LUZ MARINA GIRALDO MARIN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **377.995** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **OSCAR POLIT MONTILLA MALES**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OSCAR POLIT MONTILLA MALES**, mayor de edad y

vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **OSCAR POLIT MONTILLA MALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.965.647.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **OSCAR POLIT MONTILLA MALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.965.647.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
N° 139

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



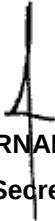
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION Y
METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LITIS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202200420-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0163

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

De igual manera se observa que la parte actora solicita para llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud que el Despacho considera improcedente, puesto que, solo podría ser llamarla en garantía por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, quien suscribió la póliza de seguro número 21-44-101069977, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; o en su defecto **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, en calidad de beneficiaria o asegurada de la póliza en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de la póliza de cumplimiento en mención, que ampara los salarios y prestaciones sociales,

y donde figura como beneficiario **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CESAR ALBEIRO TAMARA SANCHEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **167.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE**, o quien haga sus veces; y contra **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, o quien haga sus veces

3°.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

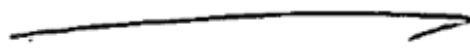
4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente el señor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, o por quien haga sus veces.

5°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 11/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 139</u> Secretaría: _____	
--	--